

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00002-00
Accionante	: DIANA PAOLA MONTES GÓMEZ en representación del menor BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES
Accionado	: ASMET SALUD EPS Y OTROS
Sentencia	: 007

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA PAOLA MONTES GÓMEZ en representación de su hijo BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **DIANA PAOLA MONTES GÓMEZ** la solicitud de amparo en favor del menor **BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES**, en los siguientes hechos:

Aduce que, el menor **BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES**, cuenta con diagnóstico de HIPERLIPIDEMIA MIXTA por lo que se le ordenó CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA en el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva-Huila, indicando que, dicha consulta le fue programada para el día 14 de enero de 2022 a las 03:00 p.m.

Manifiesta que, debido a su precaria condición económica, no cuenta con los recursos necesarios para trasladarse a la ciudad de Neiva a llevar a su hijo a la consulta programada, razón por la que le solicitó a Asmet Salud el suministro de los viáticos necesarios, sin embargo, la EPS se negó a suministrarle los mismos.

2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante se decretara la siguiente medida provisional: *"solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los*

derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE A LA EPS ASMETSALUD que nos otorgue a mi DIANA PAOLA MONTES GOMEZ con ced nª 52734107 BOGOTA y pasajes para la ciudad de NEIVA ida y regreso más el alojamiento , la alimentación y el transporte interno habida cuenta nuestra situación de vulnerabilidad manifiesta en al que nos encontramos.

2. Las condiciones de salud son prioritarias por lo cual que se ordena a ASMETSALUD otorgar de manera urgente lo peticionado.

3. LA CITA ESTA PARA EL DIA 14 ENERO 2022 A LAS 3:00 PM AM E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y QUISIERAMOS IRNOS UN DIA ANTES Y SOLICITAMOS EL GRAN FAVOR QUE ASMESALUD NOS SUMINISTRE TODO EL TRATAMIENTO DE MI HIJO CON LOS PASAJES Y EL HOSPEDAJE DONDE NOS ENVIE PARA ASISTIR CON EL TRATAMIENTO”.

Dicha solicitud fue resuelta en el Auto admisorio de la acción, en el que se ordenó: “SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que en el término de las 24 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para el menor BRYAN FERNEY LÓPEZ MONTES y un acompañante, con el fin de que asista a la cita para “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA”, por el diagnóstico de “HIPERLIPIDEMIA MIXTA”, la cual se encuentra programada para el día 14 de enero de 2022, en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de enero de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de 2 días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 11 de enero de 2022⁴, suscrito por la Gerente Departamental, indicó que, respecto de la orden de medida provisional, la misma se encontraba en trámite dado que el usuario no contaba con CODIGO MIPRES, por lo que procedió a solicitarle el código y le informó a la usuaria que podía acercarse el 12 de enero de 2022 a reclamar las respectivas autorizaciones.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “11RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “10CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

En relación a la solicitud relacionada con el suministro de tratamiento integral para el menor BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES, adujo que el mismo ha venido recibiendo todos los servicios de salud que le han sido ordenados por sus médicos tratantes, sin ningún tipo de restricción, por lo que, al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Indicó que, desde del año 2019, se implementó la plataforma MIPRES, herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por lo que, el Profesional de la Salud tratante, debe prescribirle sin necesidad de autorizaciones, ni trámites adicionales al afiliado, los servicios en salud que requiere para su tratamiento.

Manifestó que, el menor BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 DE 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, el menor BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte.

Indica que, el traslado del menor BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES a la ciudad de Neiva, se dio debido a que, en el lugar de residencia del afiliado, ninguna IPS cuenta con oferta del servicio solicitado.

Solicitó que, en el evento en que se disponga tutelar los derechos del accionante, y con ello se ordene a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, el pago de alojamiento y transporte para su acompañante, se ordene el recobro de la

totalidad de las sumas desembolsadas por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Manifiesta que se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 11 de enero de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los

⁵ Ver archivos “14RespuestaADRES” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “13CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora DIANA PAOLA MONTES GÓMEZ en representación de su hijo BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- quienes presuntamente están desconociendo los derechos del menor aquí representado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de suministrarle los gastos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva para asistir a “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA”.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al menor BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES, se le expidió autorización de procedimiento “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA”, a realizársele en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva, programándosele cita para el día 14 de enero de 2022, acudiendo al mecanismo Constitucional con el fin de que su EPS le suministre los viáticos correspondientes para poder asistir a la misma.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora DIANA PAOLA

MONTES GÓMEZ que se vulneran los derechos fundamentales de su menor hijo BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos

bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del menor BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de no suministrarle los viáticos necesarios para acudir a la cita que tenía programada en la ciudad de Neiva para el día 14 de enero de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que el menor BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES está afiliado a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.

- ii. Conforme a la historia clínica⁷ allegada, se avizó que, al menor BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES, se le ordenó “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA”, a realizarse en el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva- Huila.
- iii. Durante el trámite tutelar ASMET SALUD EPS, informó que se encontraba realizando los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la orden emitida en la medida provisional y que le había informado a la accionante que, el día 12 de enero hogaño debía acudir por las autorizaciones correspondientes.
- iv. Mediante llamada⁸ realizada por parte de la Secretaria del Despacho, atendida por el señor SAMUEL LÓPEZ SEGURA, padre del menor BRAYAN FERNEY, le informó que la EPS dio cumplimiento a la orden de medida provisional y que el menor asistió a la cita que tenía programada para el día 14 de enero anterior.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión al requerimiento elevado por la señora DIANA PAOLA MONTES GÓMEZ quien actúa en representación de su hijo, el menor BRAYAN FERNEY LÓPEZ MONTES, al considerar que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida y a la salud ante la omisión de ASMET SALUD de no suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva a asistir a “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA”, para el cual se había programado cita para el pasado 14 de enero; como se indicó en líneas precedentes, en llamada telefónica realizada por parte del Despacho, la cual fue atendida por el señor SAMUEL LÓPEZ SEGURA, padre del menor BRAYAN FERNEY, el mismo informó al Despacho que, ASMET SALUD dio cumplimiento a la medida provisional decretada en el Auto admisorio de la acción y consecuentemente procedió a expedir a favor del menor LÓPEZ MONTES, la orden de suministro de los viáticos necesarios por lo que pudo asistir a la consulta que le había sido programada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción ASMET SALUD EPS, suministró los viáticos requeridos por el menor aquí representada para asistir a la cita que tenía programada, desaparece el objeto que dio origen a la misma, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

⁷ Ver archivo “03EscritoTutela”, páginas 5-16 del expediente digital.

⁸ Ver archivo “15ConstanciaLlamadaAccionante” del expediente digital.

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **DIANA PAOLA MONTES GÓMEZ** en calidad de representante legal del menor **BRAYAN FERNEY**

LÓPEZ MONTES, en contra de **ASMET SALUD EPS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d5198dd83c8399721a3016d90851fb52b7c4e0021c870f64d03cb44f1f2939

Documento generado en 20/01/2022 11:23:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>